



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00103 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAIRO AUGUSTO LARA BAUTISTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede a continuación este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra el señor JAIRO AUGUSTO LARA BAUTISTA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Al respecto, la parte recurrente sustenta su recurso insistiendo en que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico jairolara9899@gmail.com registrada en la base de datos del BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con lo informado por el demandado en la gestión comercial, acompañando el soporte del registro del sistema del Banco donde se puede evidenciar que lo indicado corresponde a la realidad, anexando el pantallazo del aplicativo CRM, el cual es el sistema que usa el Banco de Bogotá, para vincular, gestionar y actualizar datos de los clientes a nivel nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

En relación con la notificación vía correo electrónico a la parte demandada, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dice:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia *respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

De la norma antes referenciada, encontramos los siguientes requisitos que debemos tener en cuenta para proceder a la notificación virtual al demandado como se indica:

1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Informará la forma como la obtuvo.



3. Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente asunto la parte actora omitió dar cumplimiento al requisito descrito en el numeral tercero, al no aportar la evidencia correspondiente, pues se limitó a indicar que en la base de datos de la entidad se encuentra registrada la mencionada dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de reponer el auto recurrido en relación con la notificación al demandado a través de correo electrónico al no haber dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación contra el auto atacado, por cuanto al haberse librado mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda, contra esta decisión no procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago respectivo, por improcedente conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

9 del 17 DE MARZO DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria